



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 16:50:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 14:57:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 10:28:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 10:52:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 08:39:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 11:11:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De lo expuesto, es notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación de lo previsto en el artículo 428, inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal; por tanto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación planteado por la recurrente y nulo el auto que lo concedió.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rosario Guarniz de la Cruz** (foja 123) contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veinticuatro (foja 105), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 27), en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas; le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; 140 días-multa, que ascienden a S/ 1085 (mil ochenta y cinco soles), que deberán ser cancelados en el plazo de diez días hábiles, e INHABILITACIÓN por el periodo de dos años; y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los casacionistas

Primero. El sentenciado interpuso recurso de casación enmarcado en el contexto regulado en los incisos 1 y 2 (literal b) del artículo 427 del Código

Procesal Penal; fundamentó sus agravios en las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; solicitó admitir a trámite su recurso y que, oportunamente, se case la sentencia de vista, se la revoque declarando su nulidad, y se ordene la realización de un nuevo juicio.

Señaló que la recurrida adolece de motivación insuficiente, ya que la responsabilidad del sentenciado no se fundamentó de manera congruente con el contenido de la acusación ni se realizó un juicio de subsunción o pretensiones; por consiguiente, se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la prueba, al no valorar los medios probatorios actuados en el juzgamiento.

Solicitó que se case la nulidad de la sentencia de vista impugnada.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, como establece el inciso

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años [el énfasis es nuestro].

2.3. De otro lado, si bien la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación, esta no suprime la evaluación del recurso de casación, considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía; para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición (desde lo prescrito en el artículo 405 del Código Procesal Penal) y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir

si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

3.1. Se verifica que, teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal, la presente se trata de una resolución que solo es recurrible bajo los alcances de la casación ordinaria, en mérito a lo siguiente:

- En cuanto al recurso interpuesto por la defensa del sentenciado, gira en torno a una sentencia de vista, seguido por la comisión de ilícito penal tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de pasta básica de cocaína con fines de tráfico, por lo cual se le impuso al recurrente seis años de pena privativa de libertad efectiva [sic].

Cuarto. En atención a la casación ordinaria, se debe tener presente que la jurisprudencia suprema estableció algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y, por tanto, inadmitirlo, a saber:

- 4.1.** No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia. O bien, cuando se denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente”, puesto que le exige a la Sala Penal Permanente que realice examen probatorio, potestad que resulta ajena a la naturaleza de la casación².
- 4.2.** No es causal que justifica la admisión del recurso, “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”³.
- 4.3.** Tampoco está justificada la admisión del recurso si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia⁴, cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*.

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

Así, el acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto.

Quinto. El recurrente planteó recurso de casación bajo los alcances de una casación ordinaria e indicó que en la recurrida se inobservaron las normas procesales, lo que generó una sentencia que no se encuentra acorde a derecho; el recurrente propugna la nulidad de la recurrida, si bien no especificó la transgresión de la norma procesal, su recurso apunta directamente a la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales, es decir, incide directamente sobre la valoración probatoria efectuada en el proceso, que concluyó con la sentencia condenatoria confirmada en la sentencia de vista recurrida.

Al respecto, de la revisión de la recurrida se aprecia que se fundamenta en las declaraciones de los efectivos policiales que recibieron la información de dos sujetos que comercializaban drogas y de los efectivos policiales que realizaron la intervención, así como en las pericias e informes que acreditan la existencia y posesión de la droga, elementos que, en conjunto, acreditan la comisión del ilícito por parte del recurrente, enervando así la presunción de inocencia que le asiste; por tanto, el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo, busca a través de la casación una reevaluación de los medios probatorios actuados a nivel de juzgamiento, tomando a este Tribunal Supremo como una tercera instancia, contexto no amparado por nuestra normativa.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

Sexto. De lo expuesto es notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación de lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal; por tanto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación planteado por la recurrente y nulo el auto que lo concedió.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del veintidós de enero de dos mil veinticinco (foja 148).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rosario Guarniz de la Cruz** (foja 123) contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veinticuatro (foja 105), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 27), en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado,

representado por el procurador público especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas; le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; 140 días-multa, que ascienden a S/ 1085 (mil ochenta y cinco soles), que deberán ser cancelados en el plazo de diez días hábiles; e INHABILITACIÓN por el periodo de dos años; y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora juez supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aech